



Lima, 28 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01325-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE : 2405-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO VICTORIA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE IRAZOLA, PROVINCIA DE
PADRE ABAD Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 870-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 7 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Ucayali**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de SERVICENTRO VICTORIA S.A.C. ubicada en la Carretera Fernando Belaunde Terry Esquina con Calle Tarma – C.P. Alexander Von Humboldt Mz. 31, Lote 01, distrito de Irazola, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 098-2018-OEFA/ODES UCAYALI² del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Ucayali, analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00601-2018-OEFA/DFAI/SFEM³ del 11 de junio de 2019, notificada el 19 de junio de 2019⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Se debe indicar que, el administrado no presentó algún escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20393377462.

² Folio 2 al 10 del expediente.

³ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁴ Folio 17 del Expediente, mediante Cédula N° 2013-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00601-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 19 de junio de 2019 / 04:41 p.m.
Relación con el destinatario: secretaria
Persona que firma la cédula de notificación: Yajani Lariza Perez Laulate
DNI: 47415586

⁵ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Conforme consta en el Registro de Hidrocarburos N° 96165-050-021117⁶ de fecha de emisión 02 de noviembre de 2017, se advierte que la empresa **CARTERER PERU GLOBAL S.A.C.**⁷, es el actual titular del establecimiento materia del presente PAS.
6. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00870-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 07 de agosto de 2019 y notificado el 09 de agosto de 2019⁹ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. Se debe indicar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Folio 18 del Expediente.

⁷ Registro Único de Contribuyente N° 20602231292.

⁸ Folios 19 a 26 del Expediente.

⁹ Folios 27 y 28 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que no contaba con contenedores que reuniera las características (no contaba con tapa) que eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento de dicho residuo.

a) Marco normativo aplicable

11. El Artículo 55º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹ (en adelante, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

12. El Artículo 38º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, **RLGRS**) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.

13. Por lo tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.

b) Análisis del hecho imputado

14. Conforme lo establecido en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2016, la OD Ucayali detectó que el administrado no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que no contaba con un contenedor que reuniera las características (no contaba con tapa) que eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento de dicho residuo.

15. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹³, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar un adecuado acondicionamiento de

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

¹² Folios 20 al 23 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_5", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.

¹³ Folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los residuos sólidos peligrosos, debido a que no contaba con un contenedor que reuniera las características (no contaba con tapa) que eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento de dicho residuo¹⁴.

16. Por tal motivo, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 19 de junio de 2019, imputó al administrado la conducta ilícita antes detallada.
17. Cabe reiterar que, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁵ (en adelante, TUO de la LPAG). En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
18. Asimismo, de la búsqueda de información efectuada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD), Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
19. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no ha realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, debido a que no contaba con un contenedor que reuniera las características (no contaba con tapa) que eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento de dicho residuo.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

c) Marco normativo aplicable

21. El Artículo 55° del RPAAH, establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes¹⁶.

¹⁴ Durante la supervisión regular 2016, la OD Ucayali verificó que los contenedores de residuos sólidos no reunían las condiciones de seguridad, de manera que eviten pérdidas o fugas, durante el almacenamiento de residuos peligrosos (no tenían tapa). El hallazgo se sustenta en el Informe de Supervisión N° 098-2018-OEFA/ODES UCAYALI y en el Acta de Supervisión Directa de fecha 12 de abril de 2016 (contenidos en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente).

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. Así, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad¹⁷.
23. En la misma línea, el Artículo 39° del RLRS señala, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (Residuos sólidos peligrosos)¹⁸.
- d) Análisis del hecho imputado
24. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁹, la OD Ucayali detectó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
25. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁰, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no contar con un registro de generación de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
26. Por tal motivo, la SFEM a través de la Resolución Subdirectorial notificada el 19 de junio de 2019, imputó al administrado la conducta ilícita antes detallada.
27. Cabe reiterar que, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²¹ (en adelante, TUO de la LPAG). En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
28. Asimismo, de la búsqueda de información efectuada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD), Sistema de Gestión Electrónica de

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)

¹⁷ **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal"

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

(...)"

¹⁸ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 39°.-"

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"

¹⁹ Folio 21 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_5", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 11 del Expediente.

²⁰ Folio 10 del Expediente.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.

29. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cuenta con un registro de generación de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos de su establecimiento.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un Registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su instalación.

a) Marco normativo aplicable

31. El Artículo 68° del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad²².

b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión²³, la OD Ucayali detectó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no contaba con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su instalación. Conforme se verifica a continuación:

Fotografía N° 2



Fuente: Hallazgos detectados en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 12 de abril del 2016

33. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁴, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su instalación.

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.

²³ Folios 20 al 23 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_5", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 7 del Expediente.

²⁴ Folio 10 del Expediente.



34. Por tal motivo, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 19 de junio de 2019, imputó al administrado la conducta ilícita antes detallada.
35. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG. En consecuencia, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
36. Asimismo, de la búsqueda de información efectuada en el STD y el SIGED del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
37. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, no cuenta con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su instalación
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su DIA, respecto del segundo trimestre del periodo 2015.**

a) Marco normativo aplicable

39. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación²⁵.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

40. Mediante la Resolución Directoral N° 020-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DRSEMU²⁶ del 27 de julio del 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del

²⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

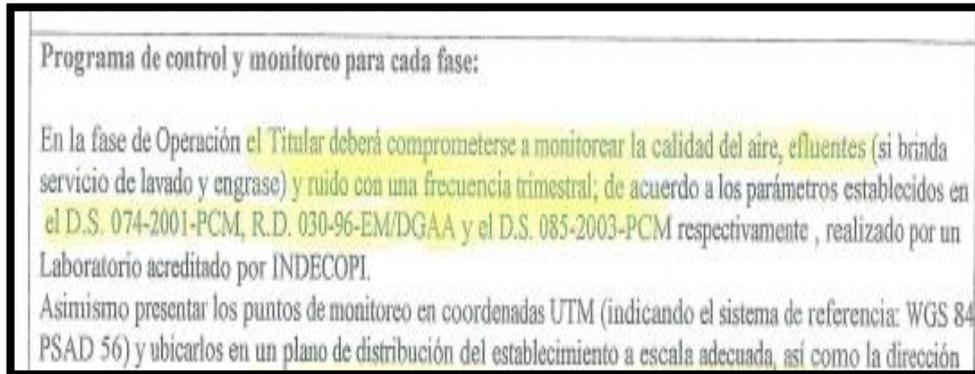
Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²⁶ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_2.1._RDR_N°020-2011" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral²⁷. Conforme se verifica a continuación:

Fotografía N° 3

Fuente: Página 14 de la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el administrado.

c) Análisis del hecho imputado:

41. De la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015; no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 2792-15²⁸ - documento adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental del periodo imputado-, se verifica que la fecha de toma de muestra del monitoreo fue realizada el 02 de julio de 2015, es decir, no se realizó en el segundo trimestre del 2015, sino en el tercer trimestre del 2015.
42. Es por ello que, en el Informe de Supervisión²⁹, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su DIA, respecto del segundo trimestre del periodo 2015.
43. Por tal motivo, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 19 de junio de 2019, imputó al administrado la conducta ilícita antes detallada.
44. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
45. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su DIA, respecto del segundo trimestre del periodo 2015.

²⁷ Página 14 de la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el administrado, contenida en el archivo denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_3.1.HT" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁸ Página 79 del archivo denominado "_Anexo_de_Informe_De_Supervision_ANEXO_3.1_HT" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

²⁹ Folio 10 del Expediente.



46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no habría presentado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su DIA.

a) Marco normativo

47. Sobre el particular, el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo³⁰.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

48. Mediante la Resolución Directoral N° 020-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DRSEMU³¹ del 27 de julio de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ucayali aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral³² de acuerdo a los parámetros³³ establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en los puntos CA_A (Norte 9023999.90 y Este 464459.40) y CA_S (Norte 9023461.60 y Este 494044.30)³⁴. Conforme se verifica a continuación:

³⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental". (El subrayado es nuestro).

³¹ Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_2.1._RDR_N°020-2011" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³² Página 14 del archivo denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_3.1.HT_2016-E01-030076", contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

Programa de control y monitoreo para cada fase

En la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes, (si brinda el servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, R.D. N° 030-96-EM/DGAA y el D.S. N° 085-2003-PCM, respectivamente, realizado por un Laboratorio acreditado por INDECOPI.

³³ Página 14 del archivo denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_3.1.HT_2016-E01-030076", contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³⁴ Página 80 del archivo denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_5._IPSD", contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadFotografía N° 4

Plano de Distribución – (A-01)		
UTM PSAD 56		
CODIGO	NORTE	ESTE
CA _B	9023999.90	494459.40
CA _S	9023461.60	494044.30

Fuente: Plano de Distribución (A-01)

c) Análisis del hecho imputado

49. De la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2015; no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0033-16³⁵ -documento adjunto al Informe de Monitoreo Ambiental del periodo imputado-, se verifica que el administrado solo ha realizado el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los siguientes parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NOX) y en el punto de medición sotavento; incumpliendo de esta manera lo establecido en su DIA.
50. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁶, la OD Ucayali recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su DIA.
51. Por tal motivo, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 19 de junio de 2019, imputó al administrado la conducta ilícita antes detallada.
52. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG. En consecuencia, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
53. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, no presentó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su DIA.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

³⁵ Página 115 del archivo denominado “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_3.1.HT_2016-E01-030076”, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³⁶ Folios 2 al 10 del Expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
56. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷.
57. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias

³⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)"

El énfasis es agregado.

³⁸ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

⁴⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

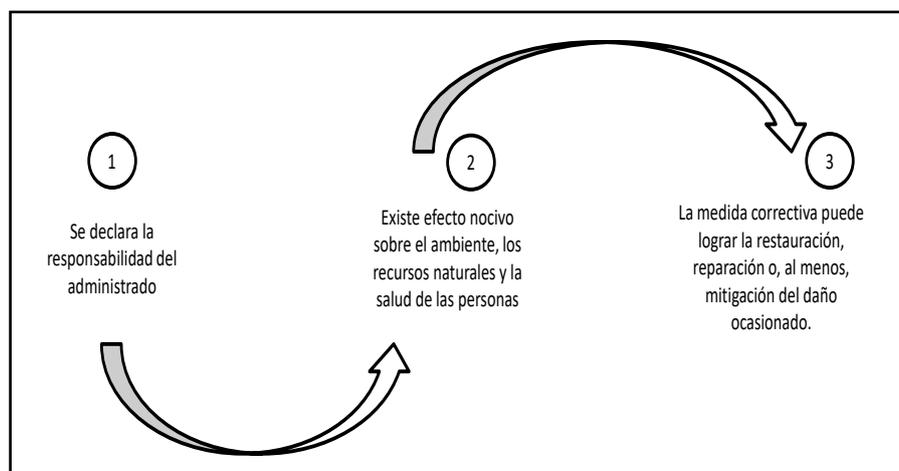
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
62. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

63. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
64. En el presente PAS, los hechos imputados, están referidos a:
- (i) No contar con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
 - (ii) No contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su instalación.
 - (iii) No realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su DIA, respecto del segundo trimestre del periodo 2015.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**"

El énfasis es agregado.

⁴³

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **puediera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

El énfasis es agregado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) No presentar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su DIA.
65. Al respecto, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP⁴⁴ emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos⁴⁵ del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al cual se le denominará como “Titular del Registro”.
66. En el caso en concreto, de la consulta efectuada en el portal electrónico del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se verifica que mediante Registro N° 96165-050-021117, de fecha de emisión 02 de noviembre de 2017, el actual titular de la unidad fiscalizable -materia de análisis en el presente PAS-, es la empresa **CATERER PERU GLOBAL S.A.C.**⁴⁶
67. En consecuencia, dado que Servicentro Victoria S.A.C. ya no realiza actividades de hidrocarburos como titular de actividades de hidrocarburos en el establecimiento supervisado en el año 2016, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SERVICENTRO VICTORIA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00601-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **SERVICENTRO VICTORIA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00601-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a **SERVICENTRO VICTORIA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera

⁴⁴ **Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1**

(...)

30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro.

⁴⁵ De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011 el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos.

⁴⁶ Con Registro Único de Contribuyente N° 20602231292.



firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **SERVICENTRO VICTORIA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04206982"



04206982